

OFICIO N° 225-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “DISPONE LA EXIGENCIA DE EXHIBIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y LA ADOPCIÓN DE OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE TERRESTRE INTERREGIONAL DE PASAJEROS”.

Antecedentes: Boletín 16.703-25.

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Por oficio CSP N° 49/2024 de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por el Senador Sr. Iván Flores García y por el Sr. Julián Saona Zabaleta, Presidente y Secretario de la Comisión de Seguridad Pública del Honorable Senado, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el inciso segundo del artículo 6° del proyecto de ley antes señalado, que fuera iniciado por moción ingresada al Senado el 2 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G. y Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y suplente señor Muñoz P., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.
SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.
VALPARAÍSO

“Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio CSP N° 49/2024 de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por el Senador Sr. Iván Flores García y por el Sr. Julián Saona Zabaleta, Presidente y Secretario de la Comisión de Seguridad Pública del Honorable Senado, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el inciso segundo del artículo 6° del proyecto de ley antes señalado, que fuera iniciado por moción ingresada al Senado el 2 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77



NNWCXXDFWXR

de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dicha iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional ante la referida Comisión del Senado de la República.

Esta iniciativa legislativa fue iniciada por moción parlamentaria de los Senadores señor Ossandón, señora Núñez, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, en uso de sus facultades constitucionales, de fecha 2 de abril de 2024, bajo el aludido Boletín N° 16.703-25.

El proyecto tiene asignada suma urgencia para su discusión.

Segundo: Que la idea matriz y general de la iniciativa en comento de acuerdo con sus autores, dice relación con la crisis de seguridad que enfrenta el país, situación que haría indispensable adoptar medidas para enfrentar este fenómeno delictual, a través de acciones que permitan integrar las capacidades e información, con el objeto de coordinarlas, estableciendo una respuesta eficiente, integrada y única.

Asimismo, se hace presente en el proyecto, que en consideración a la geografía del país, se vuelve fundamental elaborar acciones de protección y monitoreo; en particular, en lo relativo a los inmigrantes ilegales que transitan de una región a otra sin ningún registro o seguimiento por parte de algún ente público o privado, lo que deviene en una desorganización tal, que impediría una apropiada planificación para enfrentar el fenómeno migratorio, tanto desde el Gobierno Central como desde las autoridades regionales.

Unido a lo anterior, puntúan, que la aprobación de esta iniciativa legal, permitiría, además, facilitar el trabajo de las policías en orden a la prevención del delito y a la investigación propiamente tal, permitiendo conocer la ubicación geográfica de aquellos imputados con órdenes de detención vigente o de quienes quebranten alguna medida cautelar que les afecte.

A través de la moción referida, se busca que las empresas de transporte terrestre apoyen la labor de las policías y del Ministerio Público, obligándolas a exigir cédula de identidad o pasaporte vigente a las personas usuarias del **transporte interregional**, e informar a las policías sobre el registro de usuarios que transiten en ellos, con la finalidad de dar protección a las personas usuarias de este medio de transporte.

Este proyecto de ley, en su actual estado de tramitación, se compone de *6 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias*, elevándose en consulta a esta Corte Suprema, únicamente respecto del **inciso segundo del artículo 6°**, que entrega a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de las infracciones a su normativa.



Tercero: Que, en términos específicos, la moción establece una serie de **obligaciones** para las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros, así como para la tripulación de dichos vehículos, que dicen relación con el registro y/o nómina de los pasajeros que hagan uso de dicho medio de transporte.

Las obligaciones propuestas que recaen en las **empresas de transportes** son:

1. Las empresas deberán crear, implementar, mantener y administrar un registro interoperable en tiempo real de los pasajeros que trasladen.

2. La información del registro de pasajeros deberá mantenerse durante 180 días, contados desde el término del servicio de transporte. Vencido este plazo, la información deberá ser eliminada.

3. Los vehículos destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros deberán contar con un equipo que permita obtener registros audiovisuales de quienes accedan y desciendan de él, sin perjuicio de otras medidas que pueda establecer la autoridad competente.

4. En caso de que el pasajero transporte equipaje en bodega, la empresa deberá rotular el equipaje vinculándolo al nombre del pasajero o a su número de identificación.

Asimismo, a **la tripulación** de los aludidos vehículos de transporte, se le impone la obligación de exigir a los pasajeros la exhibición de la documentación que acredite la información aludida.

Ahora bien, se establece que el incumplimiento de estas obligaciones trae aparejada las sanciones dispuestas en el **artículo 6°** del proyecto de ley, que dispone en su inciso primero:

“Las empresas que presten servicios interurbanos de transporte público de pasajeros que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará a la tripulación que no cumpla la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 1°.”

Posteriormente, el inciso segundo de dicho artículo 6° -regulación que es objeto específico de la consulta a este Tribunal Superior- previene:

****“Será competente para conocer de las infracciones precedentes, el Juzgado de Policía Local de la comuna donde inicie el servicio de transporte.”****

Por último, en cuanto a los propios **pasajeros** de este medio de transporte, la no exhibición de la documentación solicitada tendrá como



consecuencia a su respecto, la imposibilidad de abordar el vehículo de transporte correspondiente (inciso cuarto del artículo 1°).

Cuarto: Que la iniciativa en estudio se inserta en un área regulatoria – transporte público de pasajeros- en la que existe bastante dispersión normativa; pudiendo primeramente referirnos al DFL N° 1 del año 2007, que **Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito**, específicamente su Título VI denominado “*Del Transporte Público de Pasajeros y de los Pasajeros de Vehículos de Locomoción Colectiva*”.

Igualmente, entre las disposiciones que regulan el transporte público de pasajeros, se encuentra el Decreto N° 212 del año 1992, que **Establece el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros**, el cual impone una serie de exigencias a las empresas que desarrollan esta actividad económica, disponiendo distintas infracciones y sanciones, así como procedimientos disímiles, dotando de competencia a diversos tribunales para conocer de estos asuntos.

Este último decreto, que recoge la normativa que se establece en el artículo 3° de la **Ley 18.696** para los efectos de sancionar las diversas infracciones, imponiendo como sanciones: **a)** cancelación, **b)** suspensión y **c)** amonestación por escrito.

Para impugnar las dos primeras, se contempla un recurso que debe ser presentado ante el Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado, quien conocerá el recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir, debiendo emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días, el que será susceptible de apelación, en el sólo efecto devolutivo.

En este orden de ideas, el Decreto N° 212 instituye asimismo la obligación para los servicios interurbanos de transporte público de pasajeros (con recorridos de más de cinco horas de duración) de elaborar un listado con la nómina de pasajeros que transporta, norma que tiene *concordancia estrecha con la moción parlamentaria objeto del presente informe*. Sin embargo, en dicho decreto, la inobservancia de esta obligación no contiene una sanción específica, por lo que, de acuerdo con el tenor de su propio articulado, la sanción a esta infracción debiera corresponder a la amonestación escrita, lo que *se aparta del texto de marras* propuesto.

De otra parte, el aludido decreto previene que otra infracción a sus disposiciones, consistente en prestación de servicios con vehículos



impedidos de hacerlo, sí sea sancionada con multa, añadiendo que su conocimiento recaerá, esta vez, en los Juzgados de Policía Local.

De esta forma, comprobamos que hay un **tratamiento legal inorgánico y disperso** en la materia que se pretende regular con este proyecto de ley, el que, de aprobarse, ciertamente contribuirá a mantener dicha situación fáctica. Ello, por cierto, dificulta su análisis particular, al no existir **parámetros objetivos o uniformes** que posibiliten diferenciar con exactitud todas las conductas sancionadas normadas en los diferentes cuerpos legales y que aluden a este tópico, ni el tipo de sanciones, ni tampoco una determinación precisa de la sede jurisdiccional concreta que debiera conocer de sus infracciones.

Quinto: Que, del análisis del proyecto en estudio, es posible hacer las siguientes observaciones:

A) JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.

Atendida la naturaleza del proyecto consultado, y sin perjuicio de lo expuesto con precedencia, se considera adecuada la decisión de radicar este asunto particular ante los Juzgados de Policía Local, por su vinculación local y experiencia en control de normas de las policías y, asimismo, por ser los órganos encargados de conocer de las infracciones a las normas de tránsito.

B) SANCIÓN DE MULTA.

Respecto a la sanción de multa que se impone como sanción al incumplimiento de las obligaciones dispuestas por este proyecto de ley por parte de las empresas de transporte público de pasajeros y de la tripulación de dichos vehículos, si bien se considera apropiada en términos generales, se debe tener en cuenta que la moción no proporciona elementos que le permitan al Juez o Jueza de la causa que en estos términos se incoe, para establecer el rango o monto final de la multa que se propone aplicar (esto es, de 20 a 100 UTM).

Lo anterior reviste particular relevancia si se tiene en consideración que las infracciones regladas en la moción tienen destinatarios que son distintos y diversas formas de comisión, las que, además, implican esfuerzos de cumplimiento diferenciados.

C) PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El proyecto, a su vez, no hace mención del procedimiento aplicable, razón por la cual se debe entender que la denuncia se registrará por las reglas dispuestas en la Ley N° 18.287, que **Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local**. Por lo demás, la sentencia que imponga la



multa, al no tratarse de una infracción regida por la Ley de Tránsito y/o que diga relación con la imposición de sanciones en contravención a la Ley de Alcoholes -ambos casos inapelables de acuerdo con el artículo 33 de la citada ley-, podía entenderse apelable en concordancia a las reglas de tramitación previstas en los artículos 32, 34 y siguientes de dicha normativa.

D) REGIMEN RECURSIVO.

En este punto, se sugiere que este procedimiento se resuelva en única instancia, en tanto resulta acorde con el tratamiento que respecto de otros asuntos se ha contemplado para los Juzgados de Policía Local, tal como se indicó en la letra anterior a propósito de las infracciones regidas por la Ley de Tránsito.

Sexto: Que, en síntesis, la iniciativa en estudio tiene por finalidad primordial, disponer la exigencia de exhibir un documento de identidad y la adopción de otras medidas de registro en el transporte terrestre interregional de pasajeros, con el objeto de incrementar la seguridad de quienes se movilizan a través de este medio de transporte.

El artículo 6° inciso segundo consultado, encarga a los Juzgados de Policía Local el conocimiento de las infracciones a su normativa. En relación con el tribunal competente, se puede informar como adecuado, en el contexto de los antecedentes analizados y la materia específica de que trata la moción.

Se hace presente que el proyecto mantiene la dispersión normativa existente en nuestro país en cuanto a la regulación del transporte público de pasajeros, sin perjuicio de lo cual, se estima adecuada la antedicha sede jurisdiccional dispuesta para conocer de estos asuntos.

En lo relativo al procedimiento aplicable, se pondera como adecuado -a la luz del ordenamiento jurídico y los razonamientos punteados-, en tanto corresponde al que procede normalmente en materias análogas. En cuanto a los recursos procesales, se sugiere que el asunto se resuelva en única instancia.

En vinculación con lo anterior, se estima que el proyecto no alteraría orgánicamente al Poder Judicial, pero que sí podría tener algún impacto presupuestario por el eventual aumento de carga laboral que implicaría el conocimiento en las Cortes de Apelaciones de los recursos de apelación que devinieran, así como en cuanto a las modificaciones informáticas que habría que implementar para hacerla efectiva, lo que no es posible cuantificar con antelación.



Finalmente, sobre la sanción de multa dispuesta, debe reiterarse la necesidad de establecer parámetros legales que permitan al Juez o Jueza de la causa, su adecuada determinación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Prado y Silva, señora Repetto, señor Carroza y suplente señor Muñoz P., que la procedencia del recurso de apelación resulta adecuada, arbitrio que podría conocerse en cuenta ante las Cortes de Apelaciones, permitiendo así a las partes el ejercicio del derecho al recurso.

Ofíciase.

PL N° 41-2024”

Saluda atentamente a V.S.

